

EL CRÉDITO DOCUMENTARIO COMO FENÓMENO DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO BANCARIO: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y NORMATIVA*

Walter Cadena Afanador**
Germán Cubillos Guzmán***
Universidad Libre. Bogotá, D.C.

RESUMEN

El entorno mundial actual precisa la existencia de una serie de dispositivos e instrumentos legales comunes, flexibles, ágiles, que hagan parte de una ley común a los mercaderes y operadores internacionales. En buena medida, el crédito documentario responde a estos criterios ya que lo suscriben como parte de ese corpus internacional de la nueva *lex mercatoria*, al permitirle a las partes obtener fluidez, seguridad y certeza jurídica en sus operaciones comerciales.

Este trabajo tiene por objetivo analizar la teoría general del crédito documentario dentro de un estudio de derecho comparado, a partir de sus antecedentes, características, partes, derechos, clasificación y marco normativo nacional e internacional, lo cual brindará el punto de partida para comprender la asimilación del crédito documentario en Colombia.

Fecha de recepción del artículo: 30 de junio de 2006.

Fecha de aceptación del artículo: 20 de septiembre de 2006.

* Artículo de avance parcial del proyecto de investigación denominado: “La asimilación en Colombia de las Reglas Uniformes sobre Crédito Documentario (RUU 500) de la CCI”, proyecto desarrollado por el grupo de investigación *Derecho Privado y Globalización*, DPG, reconocido por Colciencias en la categoría “A”. Integrantes del Semillero de Investigación: Diego Castaño Morales, Janeth Correa Pineda, Mercedes Garzón Amaya, Lizbeth Jaime Jaime, Eric Leiva Ramírez, Gonzalo López Osorio y Ximena Torres Moreno.

** Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Director del grupo de investigación *Derecho Privado y Globalización*. Abogado, UNAB; Magíster en Relaciones Internacionales, PUJ; Director del programa de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos a Distancia, UMNG; Par evaluador CONACES; Par investigador COLCIENCIAS. Correo electrónico: walter.cadena@gmail.com; walterc@umng.edu.co

*** Docente e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Coinvestigador del Grupo *Derecho Privado y Globalización*. Jefe del Área de Derecho Privado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá. Abogado, Universidad Externado de Colombia; Especialista en Derecho Comercial, Universidad Javeriana y Derecho Procesal, Universidad del Rosario.

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

ABSTRACT

Current world environment needs a group of legal devices and instruments –common and flexible– that make part of a common law for merchants and international operators. In good measure, documentary credit responds to these approaches because they subscribe them like part of international corpus called new *lex mercatoria*, who allows this parts to obtain fluency, security and juridical certainty in its commercial operations.

The objective for this job is analyze general theory of documentary credit inside a compared law study, starting from its antecedents, characteristics, parts, rights, classification, national and international normative mark, which will offer a starting point to understand the assimilation of the documentary credit in Colombia.

PALABRAS CLAVE

Crédito documentario, Reglas uniformes, CCI de París, CNUDMI, *lex mercatoria*, Derecho bancario.

KEY WORDS

Documentary Credit; Uniform Rules, ICC of Paris; UNCITRAL, new Lex Mercatoria, Banking Law.

INTRODUCCIÓN

El crédito documentario ha sido uno de los instrumentos legales y comerciales que mayor desarrollo práctico ha alcanzado a nivel internacional tanto en los procesos exportadores como en las diversas transacciones financieras. De igual manera, a nivel mundial su desarrollo teórico ha sido

significativo por cuanto sus principales figuras y procedimientos han sido analizados de manera precisa por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Se define el crédito documentario como un instrumento de tipo convencional *sui generis* y *sui iuris*, producto de un fenómeno económico. Su fuente es el pago de una obligación surgida de una compraventa o la prestación de un servicio. Por ser un instrumento que se utiliza en transacciones mercantiles internacionales, las partes actúan bajo medios jurídicos diferentes, con ordenamientos y familias jurídicas diversas. De allí que una de sus virtudes consiste en la disminución de la incertidumbre de los comerciantes que hacen parte de la relación contractual.

El crédito documentario es definido por las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (en adelante, RUU) No. 500, artículo 2º como:

Todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco (“banco emisor”), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (“ordenante”) o en su propio nombre:

I. Se obliga a hacer un pago a un tercero (“beneficiario”) o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumento/s de giro) librados por el beneficiario.

II. Autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro.

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

III. Autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega el/los documento/s, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del Crédito. Para los efectos de los presentes artículos, las sucursales de un banco en países diferentes se consideraran como otro banco.

Al crédito documentario se le atribuye como función principal ofrecer confianza y seguridad jurídica y económica a las partes. Posee una función financiera fundamental al brindar al beneficiario (comerciante) la oportunidad de acceder a un crédito gracias al compromiso firme y unilateral del banco de pagar las obligaciones contenidas en la carta de crédito¹.

Este sistema tiene también unas características básicas, que son las que le dan ese carácter peculiar de estar conformado por varias prestaciones, pero que se fusionan tras un fin económico y mercantil.

El entorno mundial actual precisa la existencia de una serie de dispositivos e instrumentos legales comunes, flexibles, ágiles, que hagan parte de una ley común a los mercaderes y operadores internacionales. En buena medida, el crédito documentario responde a estos criterios ya que lo suscriben como parte de ese corpus internacional de la nueva *lex mercatoria*, al permitirle a las partes obtener fluidez, seguridad y certeza jurídica en sus operaciones comerciales.

En el plano nacional, el desarrollo teórico y la aplicación práctica del

crédito documentario no ha sido tan prolijo, debido, en parte, al perfil secundario que Colombia posee dentro del circuito comercial internacional y debido también a una falta de mayor conocimiento de alcances jurídicos del crédito documentario y las garantías de seguridad que ofrece a sus partes.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar la teoría general del crédito documentario dentro de un estudio de derecho comparado a partir de sus antecedentes, características, partes, derechos, clasificación y marco normativo nacional e internacional, lo cual brindará el punto de partida para comprender la asimilación del crédito documentario en Colombia.

PROBLEMA

El problema general de la investigación es el siguiente:

¿Cuál ha sido el grado de asimilación de las Reglas Uniformes sobre crédito documentario en Colombia a partir de su desarrollo normativo, jurisprudencial, arbitral y empresarial?

1. ANTECEDENTES DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

Los principales antecedentes del crédito documentario, que son aceptados por la doctrina, son los siguientes, cuya síntesis se observa en la tabla No. 1:

- **La *receptum argentarii*.** Consistía en la acción que le permitía al cliente exigirle el cumplimiento

¹ La carta de crédito es diferente al crédito documentario. Tal como lo señala la Superintendencia Bancaria colombiana, la carta de crédito es el documento, el medio instrumental que contiene la carta de crédito: “la carta de crédito nace de la celebración del crédito documentario y es el documento que refleja los términos del mismo” (Memorando OJ -014 de enero 21 de 1980).

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

del compromiso al banquero de pagar la deuda que aquél tiene con un tercero (Trigo, 1987: tema 21/4). La *receptum argentarii* regía en la mayoría de los territorios que abarcaba el Imperio romano, ya que brindaba seguridad a las partes interesadas en un contrato de compraventa.

- **Ordenanzas del consulado de Bilbao.** Fueron promulgadas en el año de 1459 y sometidas a varias reformas; dentro de las más importantes están las de Carlos V en 1511 y la reforma de 1737, las cuales fueron aplicadas en gran parte del territorio español. El crédito documentario en las ordenanzas fueron consignados como cartas órdenes de crédito, las cuales tenían características similares al crédito documentario actual.
- **Aceptaciones bancarias.** Antecedente del crédito documentario que se desarrolló en Ámsterdam y en Londres en el S. XVII.
- **Ordenanzas de Colbert u ordenanzas de Luis XIV.** En 1681 Jean Baptiste Colbert fue el precursor de estas ordenanzas, las cuales se constituyeron en códigos bastante completos sobre el Comercio Terrestre y el Comercio Marítimo. Su cumplimiento era de obligatoria observancia por los comerciantes y mercaderes. No es exagerado afirmar que el colbertismo era un verdadero sistema económico basado en el mercantilismo de la época.
- **New York Banquers Comercial Credit Rules.** Con el fin de armonizar las prácticas y usos uniformes relativos al comercio de la época, se reunieron en 1920 los banqueros de Nueva York en una conferencia *ad-hoc* para establecer y publicar las New York Banquers Comercial Credit Rules. Con ella se hizo una juiciosa recopilación de normas en la que se estableció un uso uniforme sobre las prácticas que utilizaban los comerciantes en materia de crédito documentario, el cual es “un germen de futuros usos mercantiles o fenómeno preconsuetudinario que reflejan una práctica más o menos generalizada y que operan sobre un plano contractual” (Gondra, 1973: 29).
- **Otros antecedentes.** Son el Reglamento de Berliner Stepel-Vereinigung promulgado en Alemania en 1923; las modalidades aplicables al crédito documentario y la Unión sindical de bancos de París y de provincia que se elaboraron en Francia en 1924; el Reglamento adoptado por 60 bancos de Italia y la Unión de bancos noruegos en 1924; el Reglamento para el crédito documentario en Suecia en 1925; las Condiciones de la Asociación de bancos checoslovacos para el crédito documentario en 1925; las Reglas para el crédito revocable e irrevocable de la Argentina en 1926; el Reglamento de bancos de Copenhague en 1928 y las Reglas de Asociación de bancos holandesa de 1930 (Borda, 1991: 15-16).
- **Las RUU de las CCI.** Las Reglas y Usos Uniformes relativos al crédito documentario (RUU) fueron creadas para unificar la legislación internacional sobre el crédito documentario. Las RUU han establecido pautas claras y consolidadas sobre la utilización

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

del crédito documentario para los países que la acojan. Su primera versión fue realizada por la Comisión de letra de cambio y cheque de la CCI, la cual se aprobó por el congreso de la CCI de Ámsterdam en 1929. Hasta la fecha han presentado seis modificaciones y una vigencia ininterrumpida de más de tres cuartos de siglo.

- **eUCP 2002.** Es una de las complementaciones más recientes hechas por la CCI a las RUU, la cual versa sobre comercio electrónico. Provee definiciones que permiten adaptar la terminología actual a la presentación electrónica de los contratos elaborados en físico.
- **Revisión de la RUU 500.** El Grupo consultivo para la revisión de las reglas, de la Comisión de práctica bancaria de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), está próximo a entregar una nueva versión con las modificaciones a las RUU sobre crédito documentario, luego de 12 años de vigencia de la versión actual.
- **ISP98.** La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, dentro de una labor armonizadora complementaria a la que adelanta la CCI, expidió los Usos internacionales relativos a los créditos contingentes (ISP98), referentes a las cartas de crédito standby.

Tabla No. 1

Evolución histórica del crédito documentario

Instrumento Jurídico	Lugar	Año
<i>Receptum argentarii</i>	Roma	S. II
Ordenanzas del Consulado de Bilbao	España	1459
Aceptaciones bancarias	Ámsterdam y Londres	S. XVII
Ordenanzas de Colbert	Francia	1681
Conferencia de crédito comercial de los banqueros de Nueva York	Nueva York	1920
Reglamento de Berliner Stenpel-Vereinigung	Alemania	1923
Cláusulas y modalidades aplicables al crédito documentario	Francia	1924
Unión sindical de bancos de París y de provincia	Francia	1924
Reglamento para el crédito documentario	Suecia	1925
Asociación de bancos para el crédito documentario	Checoslovaquia	1925

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

Tabla No. 1

Evolución histórica del crédito documentario

Instrumento Jurídico	Lugar	Año
Reglas para el crédito revocable e irrevocable	Argentina	1926
Reglamento del crédito documentario	Copenhague	1928
RUU folleto No. 74	Ámsterdam	1929
RUU folleto No. 2	Viena	1933
RUU folleto No. 151	Lisboa	1951
RUU folleto No. 222	Ciudad de México	1962
RUU folleto No. 290	París	1974
RUU folleto No. 400	París	1983
Reglas Uniformes relativas a las garantías de primer requerimiento (folleto No. 458)	París	1992
Ley modelo de Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de crédito	Nueva York	1992
RUU folleto No. 500	París	1993
Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente	Nueva York	1995
Reglas Uniformes para los reembolsos interbancarios con créditos documentarios (folleto No. 525)	París	1996
ISP 98	Viena	1998
eUCP (eRUU)	París	2002
RUU folleto No. 600	París	2006

2. CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

La función principal del crédito documentario es la de restablecer la confianza y dar seguridad a las partes.

Su función financiera vital es brindar al beneficiario (comerciante) la oportunidad de acceder a un crédito, gracias al compromiso firme y unilateral del banco al comprometerse a pagar. Las relaciones jurídicas que lo constituyen poseen un origen

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

contractual, pero de la que luego se independiza.

Se identifican tres características esenciales del crédito documentario: autonomía, literalidad y formalidad.

2.1 Autonomía

El crédito documentario es una herramienta bancaria que brinda una garantía de pago, por lo cual se aleja de cualquier relación tanto con las mercancías como del contrato de compraventa. De allí que lo relevante para el banco son los documentos y no las mercancías.

La autonomía del crédito documentario se funda en el hecho de que las obligaciones del banco emisor se derivan de un acto completamente independiente al contrato fundamental existente entre comprador (ordenante) y vendedor (beneficiario), el cual es la apertura del crédito por cuenta del primero de ellos y a favor del segundo.

Así, el ordenante le impone al Banco la obligación de pagar, previa presentación de algunos documentos, y no la de indagar acerca de los aspectos internos del contrato. La obligación del banco es independiente, así exista controversia con respecto al contrato.

Como tal, la autonomía se encuentra consagrada en las RUU 500 en el artículo 3º, donde estipula que:

Los créditos son, por su naturaleza, operaciones distintas de los contratos de venta o de cualquier otra índole en que puedan estar basados y en ningún caso tales contratos afectarán ni obligarán a los bancos, incluso si alguna referencia de

cualquier tipo a tal (es) contrato(s) es incluida en el crédito.

La Superintendencia Bancaria de Colombia señaló que:

El nexo fundamental y subyacente entre el comprador-ordenante y el vendedor-beneficiario, es decir, el contrato de compraventa de mercancías o contrato de obra o servicios (Decreto 2756 de 1976), será totalmente ajeno a esta nueva relación, ordenante-banco emisor y de las que se generen a partir de ese momento frente a terceros (Superintendencia Bancaria: 1987).

El Código de Comercio, en su artículo 1415, establece que:

La carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto. En consecuencia, ni el banco emisor ni el banco corresponsal, en su caso, contraerán ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal de ningún documento concerniente a dicho contrato; ni en cuanto a la designación, cuantía, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercaderías que representen los documentos, ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en la documentación, a la buena fe o a los actos del remitente o cargador, o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, reputación, etc., de los encargados del transporte o de los aseguradores de las mercaderías.

Para Carlos Espinosa la autonomía se relievra en la medida en que “el

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

banco actúa únicamente con relación a los documentos que le son presentados, porque desconoce el contrato fundamental y además desde su punto de vista, como intermediario a título oneroso para una de las fases de este contrato, carece de interés en el mismo” (Espinoza, 1990: 45-48).

Se considera que esta afirmación confunde la autonomía del crédito documentario con el negocio abstracto, pues en la primera parte de esta definición se está haciendo referencia al negocio abstracto, puesto que se refiere a que existe una operación distinta y autónoma al contrato subyacente ya que este es el negocio concausal que da origen al crédito documentario.

Surgiría, consecuencialmente, un interrogante: ¿Qué pasaría si el contrato en relación del cual se aplica la carta de crédito se declara inconsistente? ¿Sería también inexistente? Se considera que no es así, por cuanto la característica de la autonomía debe ser absoluta, de lo contrario, la figura del crédito documentario perdería garantía de seguridad.

Tal como afirma Rodner, “las relaciones jurídicas que identificamos en la carta de crédito son relaciones independientes unas de otras; esta independencia es fundamental para explicar la naturaleza de la relación entre el beneficiario de la carta de crédito y el banco emisor” (Rodner, 1989: 36-37).

2.2 Literalidad

El crédito documentario obliga a las partes a no tener como ciertas y válidas sino las instrucciones, órdenes, reformas, ampliaciones y prórrogas

que consten en el texto de la carta de crédito y en las sucesivas comunicaciones que resulten a ella incorporadas.

No tendrán validez alguna las instrucciones u órdenes verbales y, si se llegare al caso de litigios entre las partes por conflictos nacidos de sus particulares relaciones jurídicas, solo el texto de la carta y sus adiciones debidamente tramitadas tendrán fuerza probatoria para sustentar eventuales derechos.

A este respecto las Reglas y Usos Uniformes establecen en el literal D de las Disposiciones Generales que *las instrucciones contenidas en los créditos y los mismos créditos deben ser completos y precisos con el objeto de evitar cualquier confusión o mal entendido*. Así mismo, el artículo 13 de las RUU señala que *todas las instrucciones para abrir, confirmar o notificar un crédito deben establecer en forma precisa los documentos contra los cuales se efectúa el pago, la aceptación o negociación*.

La literalidad consiste en que la extensión, contenido y modalidades de las obligaciones de las partes surgen de la expresión literal de los documentos respectivos (Rodríguez, 2002: 570). De allí se desprenden también los derechos del beneficiario (Rodner, 1989).

El crédito opera de manera exclusiva a través de documentos, por lo que cualquier examen de la mercancía antes o al momento del embarque deberá estar certificado por un documento. Esta ha sido la posición de la Corte Suprema de Justicia, la Superintendencia Bancaria, la cual ha expresado que “en las cartas se debe aplicar el más severo formalismo exigiéndole al banco pagador como condición indispensable para que pueda

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

proceder a pagar, una absoluta conformidad entre los requisitos que pretenden cumplir el beneficiario y que aparecen consignados en la carta².

La literalidad, como característica, se refiere a los requisitos que debe cumplir el beneficiario y dentro de los cuales podrá proceder el Banco a pagar, aceptar o negociar las obligaciones relacionadas con el crédito documentario.

2.3 Formalidad

Esta característica se refiere a los documentos que acompañan a la carta de crédito. Se considera que el vendedor ha satisfecho su obligación contractual cuando presenta al banco los documentos “formalmente correctos” y que el comprador consigue la realización de su derecho cuando, mediando el pago o existiendo financiación de su banco para hacerlo posteriormente, recibe esos mismos documentos.

Como consecuencia de esta característica es que los bancos solo se comprometen a examinar cuidadosamente los documentos desde un punto de vista formal, esto es, ciñéndose a lo que de su forma externa se desprenda. De allí que no pueda el otorgante, ni menos aún el beneficiario, obligarlos a responder por las condiciones intrínsecas de los documentos, tales como la veracidad, autenticidad, validez y otras que no sean fácilmente verificables con un examen normal.

Algunos autores identifican otras características como la buena fe, profesionalidad, sus instrumentos, entre

otros (SIERRALTA, 2004: 57-62). Se considera que estos son principios del crédito documentario, no características esenciales y diferenciadoras.

Por ejemplo, para Sierralta la irrevocabilidad es una característica en razón de la naturaleza comercial del crédito documentario, ya que las partes pretenden dar certeza en sus operaciones y acabar con la desconfianza entre vendedor y comprador. Para el autor, de no ser así, el crédito documentario perdería funcionalidad, no sería una garantía sólida si se aceptara su revocabilidad de forma unilateral (Sierralta, 2004: 56-57).

Consideramos que la irrevocabilidad no es una característica, ya que las RUU aceptan la existencia de los créditos revocables en el artículo 6 de las RUU No. 500. Además, en el ámbito práctico se distinguen las dos formas de crédito documentario, tanto por los bancos como por sus operadores³.

3. PARTES DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

3.1 Partes principales

En el crédito documentario las partes principales que intervienen se podrían ilustrar de manera triangular, tal como se observa en la gráfica No. 1: de un lado tenemos al *ordenante* de la carta de crédito, (comprador o importador), quien solicita la expedición de la carta de crédito, la *entidad emisora* de la carta de crédito y el vendedor denominado *beneficiario* el cual es acreedor de la obligación que asume la entidad en razón de la carta de crédito.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Circular Externa DB-013 de febrero 16 de 1982.

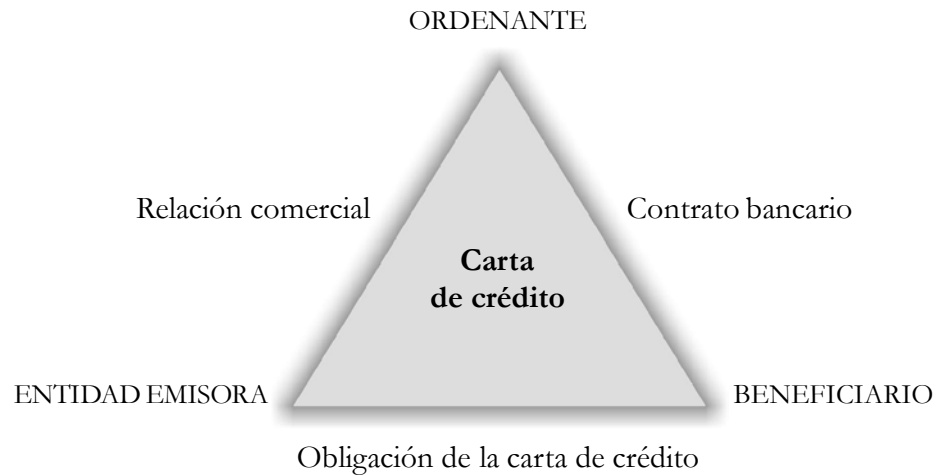
³ En un estudio de campo realizado en Bogotá entre banqueros se verificó la utilización tanto de créditos documentarios revocables como irrevocables, donde éste último es el más utilizado a pesar

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

Gráfica No. 1

Partes del crédito documentario



a) **Ordenante.** Generalmente es el comerciante dedicado al negocio de importación y, en algunos casos, aquel que tiene negocios de prestación de servicios. El comerciante acude a la entidad emisora para que le sea emitida o expedida una carta de crédito a favor de un beneficiario determinado con quien se tiene una relación comercial en virtud de un negocio jurídico específico.

b) **Entidad emisora.** Es la encargada de la expedición de la carta de crédito, previa solicitud y a cuenta del ordenante. Es quien presta la garantía de la obligación, respondiendo con su patrimonio por una suma determinada o por la totalidad de la deuda, según lo establezca en el contrato que firma con el ordenante; de esta forma, es quien se coloca como obligado principal en la cadena de crédito documentario.

Recientemente en la legislación colombiana se reglamentaron las entidades autorizadas para emitir las cartas de crédito. El Decreto 1516 de 1998, en concordancia con los artículos 6º, 12 y 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como el Decreto 663 de 1993, establecieron que pueden emitir cartas de crédito tanto los bancos como las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial. De esta manera, se debe hablar en Colombia de entidad emisora a pesar de que las RUU de la CCI restrinjan el término a *banco emisor*.

c) **Beneficiario.** Es la persona que puede hacer exigible la obligación consagrada en la carta de crédito, previo cumplimiento de requisitos, como la presentación de los documentos establecidos en ésta. El beneficiario es quien, dentro del

Cont. nota 3

de la presunción contraria que establece el Código de Comercio. Este estudio será objeto de análisis en otro ensayo.

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

negocio comercial, vende productos o servicios al ordenante de la garantía bancaria o comprador. Es el *sujeto activo* de la relación jurídica del crédito documentario puesto que es quien tiene el derecho que nace de la carta de crédito.

3.2 Partes Subsidiarias

También denominadas partes accesorias, ya que son diferentes a la entidad emisora. Son de origen bancario y coadyuvan al desembolso de los dineros contenidos en el crédito documentario. Pueden existir cuatro partes subsidiarias:

- a) **Banco confirmador.** Es aquel que se ha comprometido frente al beneficiario al pago de la suma de dinero contenida en la carta de crédito al momento de la presentación de los documentos exigidos (RUU, artículo 10.b).
- b) **Banco notificador.** Su función principal es notificar al beneficiario acerca de los términos de la carta de crédito (RUU, artículos 12 y 14). Su obligación es transmitir la información correspondiente del crédito sin que ello le signifique entrar a la cadena de obligados al pago de los dineros derivados del crédito documentario.
- c) **Banco pagador o designado.** Puede ser un sujeto subsidiario debido a una relación directa con el beneficiario, quien previa presentación de los documentos correspondientes al negocio jurídico realizado con el comprador y los documentos que contienen la carta de crédito, designa al *pagador o designado* para que perciba los fondos provenientes del emisor o

del banco confirmador. Ello no implica que el banco pagador ingrese en la cadena de obligados al pago de la garantía bancaria, salvo que éste haya decidido *confirmar* la carta de crédito.

- d) **Banco negociador y banco aceptante.** El banco *negociador* es aquel que tiene la capacidad de negociar letras de cambio giradas contra sí mismo por el *beneficiario* (RUU, artículo 11.b). El banco *aceptante* es quien paga la obligación contenida en la garantía bancaria aceptando las letras de cambio giradas por el beneficiario (RUU, artículos 10.a. y 11.b). De esta forma el banco *negociador* podría ser el mismo banco *aceptante*. También puede suceder que el banco *pagador o designado* sea a su vez el banco *negociador* y el *aceptante*.

4. DERECHOS DE LAS PARTES

Con base en lo que establecen las RUU No. 500 de la CCI, los derechos de las partes son:

4.1 Del Ordenante

- a) Que se le garantice que la mercancía le será entregada conforme a los términos previstos.
- b) Tener la posibilidad de obtener un apoyo financiero, en tanto que el exportador puede asegurar su pago.
- c) Contar con el apoyo de los expertos. Tener asesoría especializada en el trámite completo de sus operaciones e información oportuna sobre el estado de cuenta de sus operaciones en créditos comerciales.
- d) Tener comprobantes de todas las comisiones y gastos cobrados por

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

- este servicio y copia del mensaje de transmisión al banco corresponsal.
- e) Contar con un contrato de apertura de crédito documentario y un instrumento de protección contra riesgos cambiarios.
 - f) Tener seguridad de que el pago sólo será efectuado contra la presentación de los documentos que según su criterio prueban que el beneficiario ha cumplido su contrato dentro de los plazos establecidos.

4.2 Del beneficiario

- a) Girar contra la carta de crédito y exigir el pago de la misma mediante la presentación de los documentos establecidos en esta.
- b) El beneficiario de una carta de crédito, por ser el sujeto activo de la relación jurídica de crédito documentario, posee el derecho de crédito que nace de la carta de crédito.
- c) Tiene asegurado que si cumple con las condiciones y plazos del crédito, cobra el monto del mismo, independientemente de la situación financiera (y eventualmente de la voluntad) del ordenante, siempre y cuando el crédito sea confirmado.
- d) El exportador tiene un banco que se compromete a pagar, en vez de asumir el riesgo comercial del importador. Es especialmente efectivo cuando no existe suficiente trayectoria crediticia entre importador y exportador, o bien el exportador no desea asumir el riesgo político del país del importador.
- e) Que la línea de crédito del exportador no se vea afectada al utilizar cartas de crédito.
- f) Que los documentos presentados se encuentren en los términos exac-

tos requeridos por la carta de crédito. De esta manera, se asegura no demorar el reembolso de fondos debido a problemas de discrepancias.

- g) Cuando el tipo de carta de crédito sea irrevocable, el pago siempre estará asegurado en la medida en que sean presentados los documentos que cumplen con los términos de la carta de crédito.
- h) En una carta de crédito irrevocable, el exportador pueda transferir todo o parte de sus derechos a otra parte según los términos y condiciones especificadas en el crédito original con ciertas excepciones.
- i) La carta de crédito confirmada añade una segunda garantía de otro banco. Esta confirmación significa que el vendedor/beneficiario puede observar de manera adicional la solvencia del banco que confirma para asegurar el pago.

4.3 De la entidad emisora

- a) Imponer a sus clientes limitaciones en cuanto a plazos para reembolsos de los montos girados por el beneficiario bajo la carta de crédito. El plazo de reembolso se refiere al plazo que el banco emisor le otorgue al ordenante del crédito para reembolsarle las sumas que el banco, a su vez, debe pagarle al beneficiario del crédito. En principio, en caso de que el ordenante desee financiamiento, éste será previamente negociado entre el banco emisor y el ordenante; generalmente estos financiamientos son a corto plazo y se rigen en los casos de importaciones con tasas Libor o Prime.
- b) Exigir determinados documentos esenciales⁴.

⁴ Algunos de los documentos de los cuales la entidad emisora puede solicitar su presentación, según la naturaleza del negocio, son: conocimiento de embarque marítimo, guía aérea, factura comercial, lista de

El crédito documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: Aproximación conceptual y normativa

- c) El emisor en ningún momento se responsabilizará por la mercancía objeto de la transacción.
- d) El emisor podrá exigir al cliente la constitución de las garantías que el banco considere necesarias para los efectos de abrir los créditos documentarios. Si el banco va a exigir alguna forma de garantía sobre los documentos, se debe especificar ésta en el contrato de relación de crédito. Estos documentos deben ir a nombre del banco emisor.
- e) El compromiso por parte del emisor de aceptar y pagar los instrumentos de giro o negociar y/o cumplir cualquier otra obligación incluida en el crédito no está sujeto a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante, debido a sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario.
- f) Solicitar referencias comerciales de la contraparte antes de formalizar la operación.

4.4 De las partes subsidiarias

- a) **Banco confirmador.** A que se le efectúe el reembolso por parte del

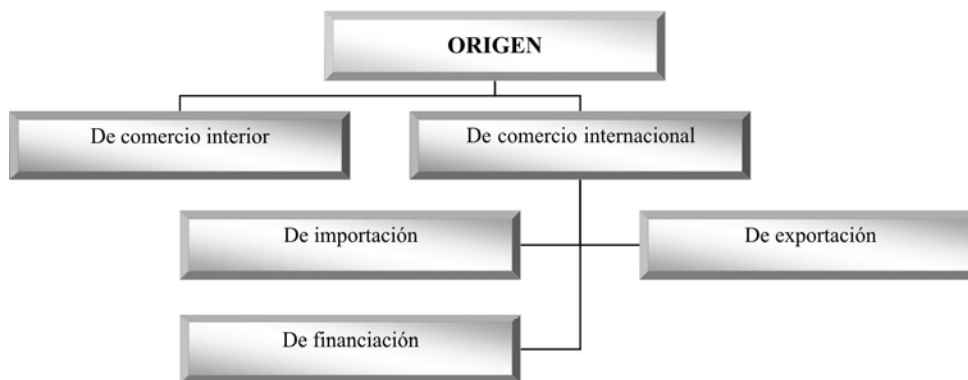
banco o entidad emisora de la carta de crédito.

- b) **Banco pagador.** A exigir el cumplimiento de lo previsto en el instrumento de crédito.
- c) **Banco notificador.** A que le sea facultativo entrar a la cadena de obligados en la relación existente y producto de la carta de crédito.
- d) **Banco negociador:** A negociar letras de cambio giradas contra sí mismo por el *beneficiario* (RUU, artículo 11.b).

5. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS

Según la doctrina, los créditos documentarios tienen varios criterios de clasificación. Se ha optado por tomar como referencia la elaborada por Rafael Boix Serrano (1986) y Aníbal Sierralta Ríos (2004), quienes establecen que los créditos documentarios se clasifican en función de:

- **Su origen:**



Cont. nota 4

empaque, certificado de origen, lista de precios, certificado de análisis, certificado de seguro, puntos de salida y destino, fecha de vencimiento de la carta de crédito, descripción de la mercancía, tipo de carta de crédito (Irrevocable, confirmada, etc.), tipos de embarques (parciales –permitidos o no permitidos–), cobertura de seguros, formas de pago, instrucciones especiales, entre otros.

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

- **El compromiso a contraer por el banco emisor:**



Revocable	Irrevocable
El banco emisor puede modificar o cancelar su obligación de pago sin dar aviso al beneficiario.	El banco emisor no puede modificar o cancelar su obligación de pago.
Se justifica ya que la apertura del crédito no establece vínculo jurídico entre el banco y el beneficiario.	Se justifica en que la apertura del crédito sí establece vínculo jurídico entre el banco y el beneficiario, el cual es independiente del contrato celebrado entre vendedor y acreedor.
En Colombia su presunción es tácita.	En Colombia esta condición debe ser expresada de manera explícita.
Uso excepcional.	Uso frecuente.
No ofrece seguridad jurídica.	Ofrece mayor seguridad jurídica.
El banco puede negarse a pagar.	El banco no puede negarse a pagar, salvo que no se cumplan los requisitos para este fin.

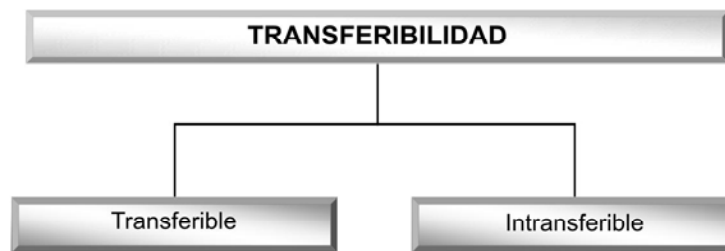
- **El compromiso a contraer por el banco intermediario:**



El crédito documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: Aproximación conceptual y normativa

Confirmado	Sin confirmar
El banco intermediario adquiere el compromiso de cancelar la prestación al beneficiario, una vez presentados los documentos, en el evento en que, por circunstancias especiales, el banco emisor no pueda hacerlo.	El banco intermediario limita su responsabilidad a la verificación de la autenticidad del crédito.
El crédito confirmado plantea una nueva situación de responsabilidades, como si se reabriera el crédito.	También se denomina crédito notificado.
Brinda más seguridad al beneficiario mayor ya que tiene un nuevo deudor.	El banco intermediario no asume ningún compromiso adicional de pago y actúa solo como mediador del banco emisor.

• **La posibilidad de transferibilidad:**

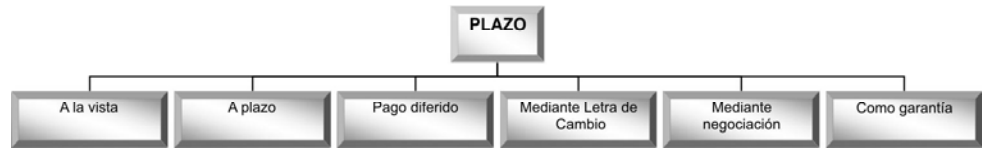


Transferible	Intransferible
Posibilita al beneficiario recurrir a un intermediario. El beneficiario requiere al banco autorizado a pagar, a comprometerse a un pago diferido, para que el crédito sea utilizado de manera parcial o total por terceros.	Imposibilita al beneficiario solicitar al banco autorizado a pagar o que el pago lo haga a favor de terceros.
Esta operación solo se puede realizar una vez y los gastos de la transferencia los asume el primer beneficiario.	Limita la posibilidad de que existan “segundos beneficiarios”.
El término adecuado es “transferible” y es dado por el banco emisor; no son válidos términos como “divisible”, “fraccionado”, “cedible” entre otros.	El término apropiado es “intransferible”.

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

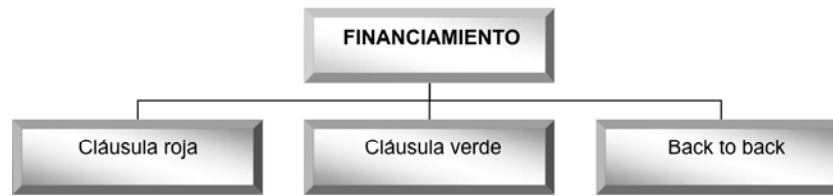
• **El plazo:**



El plazo	
A la vista	El importe se cancela al momento de presentar los documentos, previa confirmación de los mismos.
A plazo	Se establece una fecha fija de vencimiento. Se trata de un pago aplazado y no de un crédito de aceptación. Fue establecida a partir del folleto 290 de 1974.
Pago diferido	Se le conoce como crédito de refinanciamiento. El beneficiario recibe el pago del importe en una fecha posterior a la presentación de los documentos, establecido en el crédito.
Mediante Letra de Cambio	Le permite al vendedor concederle al comprador un plazo de pago mediante letra por 90, 120 ó 180 días.
Mediante negociación	El banco intermediario se compromete a cancelar la carta de crédito o las letras de cambio relacionadas a ella, a cualquier banco que se las presente. Le brinda solidez al ordenante por parte del banco emisor; también le brinda facilidad al beneficiario de seleccionar el banco donde quiere redimir el crédito.
Como garantía	No está contemplada en las RUU folleto 500, pero puede ser utilizada por el banco intermediario que establece una carta de crédito mediante negociación, exigiendo al beneficiario la constitución de una garantía en caso de no conseguir el reembolso del banco emisor.

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

- **La posibilidad del
financiamiento:**

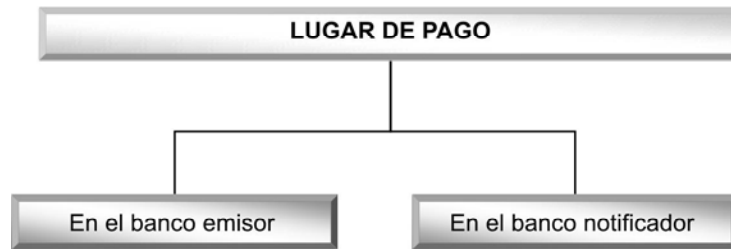


Posibilidad de Financiamiento	
Cláusula roja	Autoriza al vendedor a recibir de manera parcial o total el crédito antes de presentar los documentos al banco obligado al pago. Es una autorización de pago anticipado antes de la remisión de la mercancía. Se llama así porque en las antiguas cartas de viajero se escribía en tinta roja.
Cláusula verde	Por la cual el vendedor recibe anticipos financieros antes de presentar los documentos. A diferencia de la cláusula roja, en la verde se requiere que el beneficiario constituya un derecho de prenda sobre la mercancía. Muchas veces se requiere el <i>warrant</i> , para acreditar que la mercancía está lista para ser embarcada.
Back to back	También denominado crédito respaldado, establece que el beneficiario le solicita al banco intermediario o notificador la apertura de otro crédito a favor de otro, como garantía del primero. Esta modalidad es utilizada por las compañías de exportación que no son productoras ya que el beneficiario no se muestra como intermediario. Funciona como una garantía a favor del beneficiario de que el banco abra un crédito diferente a favor de un tercero, generalmente, su proveedor.

Walter Cadena
Afanador

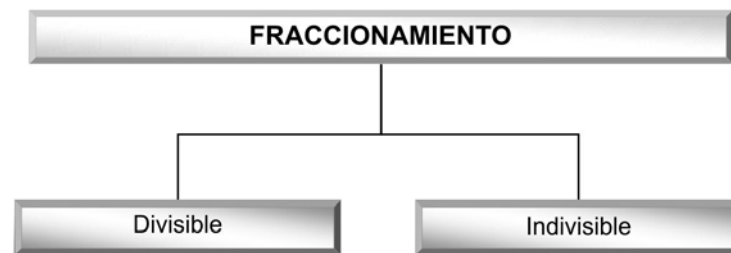
Germán Cubillos
Guzmán

- **El lugar de pago:**



En el Banco Emisor	En el Banco Notificador
Se cancela donde se ha originado el crédito, es decir, en donde reside el comprador. Es una desventaja para el vendedor al estar fuera de su jurisdicción.	Se redime en el domicilio del vendedor. Es lo más conveniente y utilizado en materia de crédito documentario.

- **La posibilidad de fraccionamiento:**



Divisible	Indivisible
El crédito es susceptible de fraccionarse para su utilización. A falta de indicación expresa, el crédito se presume divisible.	El crédito se cobra una sola vez así como las mercaderías se despachan en un solo viaje.

Como caso especial de garantía establecido desde el folleto de las RUU No. 400 de 1983 está el crédito standby. Se le denomina también como carta de crédito contingente. En ella la obligación que subyace del contrato fundamental es

la de hacer en lugar de dar (ejecutar una obra en lugar de compraventa). De allí que se utilice para el suministro o los contratos de construcción. Se hace efectiva ante el incumplimiento del ordenante del crédito.

El crédito documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: Aproximación conceptual y normativa

Es, en buena medida, un sustituto del aval, aunque no nace de un contrato como tal sino de una promesa de pago que asumirá el banco. Su utilización se hizo corriente en los Estados Unidos de América, ante la dicotomía, por un lado, de una creciente necesidad de aval requerido por parte de sus clientes ante sus acreedores extranjeros y, por otro, el impedimento legal de los bancos estadounidenses de dar garantías a terceros.

6. MARCO NORMATIVO DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

6.1 Marco normativo internacional

A nivel internacional se destacan de manera fundamental dos organizaciones que gestionan la normogénesis en materia de crédito documentario: Cámara de Comercio Internacional de París, CCI, y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI.

6.1.1. Cámara de Comercio Internacional, CCI

La CCI es considerada como uno de los íconos en materia de instituciones para la resolución de conflictos en materia de nueva *lex mercatoria*. Es un órgano no estatal, deslocalizado en cuanto a adopción de jurisdicciones nacionales por cuanto procura resolver los conflictos de manera neutral, dándole prelación al contrato y las cláusulas convenidas por la partes como principal fuente de derecho (CADENA, 2004: 151 y ss.).

La CCI reconoce que:

Es una organización no gubernamental al servicio del comercio mundial, donde una de sus princi-

pales funciones es armonizar las prácticas comerciales y formular terminología y líneas de actuación para importadores y exportadores (CCI, 1996: 33).

La CCI busca la armonización del derecho mercantil internacional a través de principios, reglas y costumbres comerciales comunes a las diversas familias jurídicas del mundo. En desarrollo de esta función, la CCI establece normas internacionales para la práctica y utilización del crédito documentario, como un mecanismo que brinda mayor seguridad a las partes comerciales en el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, generadas en la celebración de un contrato de compraventa a distancia.

Anteriormente este tipo de contrato era manejado directamente por la costumbre mercantil, lo cual no garantizaba el cumplimiento de las obligaciones de las partes, convirtiéndose en un contrato de riesgo: para el vendedor el riesgo de no recibir el precio y para el comprador el riesgo de no recibir la cosa objeto del contrato.

La normatividad desarrollada por la CCI para los créditos documentarios se denomina Reglas y Usos Uniformes relativos al crédito documentario, RUU, de las cuales se han realizado varias publicaciones por estar sometidas cada una a modificaciones que se han requerido a medida que evoluciona la práctica comercial internacional. Cada modificación es elaborada y editada por la CCI a través de folletos (tabla No. 2).

Folleto No. 2 (1933)

Con este folleto la CCI expidió la primera modificación a Reglas y Usos

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

Tabla No. 2

Folleto de las Reglas y Usos Uniformes relativos al crédito documentario (RUU)

Folleto No.	Años de vigencia
74	1929-1933
2	1933-1951
151	1951-1963
222	1963-1975
290	1975-1984
400	1984-1993
500	1994-2007
600	2007

uniformes relativos al crédito documentario. La primera versión contenida en el folleto No. 74 de 1929 no tuvo mayor trascendencia, ya que fue adoptado por pocos países debido a la falta de adhesión de Inglaterra. Así, se convocó la primera revisión en el congreso de la CCI efectuado en Viena y fue preparada por el Comité bancario para los créditos documentarios constituido para tal efecto en 1931.

Folleto No. 151 (1951)

Segunda revisión elaborada en el marco del Congreso de la CCI reunido en Lisboa. No alcanzó mayor impacto en el número de países que lo adoptaron.

Folleto No. 222 (1962)

Fue aprobado el 20 de noviembre de 1962 por la CCI en el décimo noveno (19º) congreso reunido en Ciudad de México, pero su vigencia se postergó hasta el primero de julio de 1963, con la intención de asegurar su publicidad y conocimiento previo a su vigencia.

Consta de 46 artículos distribuidos en 5 capítulos:

1. Forma y notificación de los créditos (artículos 1 a 6);
2. Obligaciones y responsabilidades (artículos 7 a 12);
3. Documentos de embarque o despacho, de embarque marítimo, de seguro, facturas comerciales y otros documentos (artículos 13 a 31);
4. Disposiciones varias: Cantidad y monto, embarques parciales, validez y fecha de vencimiento, embarco, cargo o despacho, presentación y término de fechas (artículos 32 a 45);
5. Transferencia (artículo 46).

Además incluye un capítulo final con disposiciones y definiciones generales (literales A, B, C, D y E).

Folleto No. 290 (1974)

Fue aprobado en diciembre de 1974 y entró en vigencia el 1º de octubre en 1975. Dentro de las modificaciones capitales está la inclusión de *los docu-*

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

mentos de las innovaciones en materia de transporte y reflejó “la importancia creciente de los mercados de divisas en el comercio internacional e hizo mención específica por primera vez a la participación de un tercer banco en el proceso de reclamación de reembolso por los pagos realizados en relación con los créditos documentarios”⁵.

Por primera vez este folleto fue auspiciado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, adoptándolo y recomendando su uso a los países miembros de las Naciones Unidas.

Folleto No. 400 (1983)

Fue aprobado el 21 de junio de 1983 pero su vigencia se postergó hasta el 1° de octubre de 1984. Este folleto incluye dentro de su articulado las disposiciones generales y definiciones siendo parte de esta publicación como el primer capítulo. Por primera vez se le asignan títulos a los artículos y se incluyen las cartas de crédito contingente (cartas de crédito *standby*).

Su división capitular es de la siguiente forma:

1. Disposiciones generales y definiciones (artículos 1 a 6);
2. Forma y notificación de los créditos (artículos 7 a 14);
3. Obligaciones y responsabilidades:
 - 3.1. Cláusulas exoneratorias y
 - 3.2. Reembolso (artículos 15 a 21);
4. Documentos:
 - 4.1. Documentos de transporte (documentos que indican el embarque o el despacho o la toma a cargo de la mercancía),

- 4.2. Documentos de seguro,
- 4.3. Factura comercial,
- 4.4. Otros documentos (artículos 22 a 42);
5. Disposiciones varias: Fecha de vencimiento y presentación (artículos 43 a 53);
6. Transferencia (artículos 54 y 55).

En esta nueva versión de las RUU se establecen las funciones del banco reembolsador y se suprime el tema relacionado a la franquicia (artículo 40 del folleto No. 290).

Folleto No. 500 (1993)

Aprobado el 21 de abril de 1993, entró en vigencia el 1° de enero de 1994 y cuenta con 49 artículos distribuidos en los siguientes capítulos:

1. Disposiciones generales y definición (artículos 1 a 5);
2. Forma y notificación de los créditos (artículos 6 a 12);
3. Obligaciones y responsabilidades (artículos 13 a 19);
4. Documentos (artículos 20 a 38);
5. Disposiciones varias (artículos 39 a 47);
6. Crédito transferible (artículo 48);
7. Cesión del producto del crédito (artículo 49).

Entre las modificaciones más significativas se encuentran las establecidas en los artículos 24 (Conocimiento de embarque marítimo), 25 (Conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento), 26 (Documento de transporte multimodal), 27 (Documento de transporte aéreo) y 28 (Documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial).

⁵ Reglas Uniformes para reembolsos interbancarios relacionadas con el crédito documentario. Publicación No. 525, CCI, París, 1996.

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

Así mismo, se establecen de manera más clara las funciones del banco reembolsador, la sustitución de la cláusula de *todo riesgo* en los contratos de seguro por la llamada *cláusula A* y el reconocimiento expreso de las cartas de crédito standby.

Folleto No. 600 (2006)

Fue aprobado en octubre de 2006 y entrará en vigencia el 1° de julio de 2007. Entre las novedades más importantes que trae consigo esta nueva versión de las RUU se encuentran:

- El texto pasa de 49 a 39 artículos.
- Se incluye una nueva sección de “Definiciones” con términos como “honor” y “negociación”.
- Se reemplaza la expresión “términos razonables” por un número definido de días para el examen y aprobación de los documentos.
- Nueva provisión acerca de las direcciones del beneficiario y el solicitante.
- Se da una discusión extendida acerca de los “documentos originales”.
- Se modificaron los artículos sobre transporte para resolver la confusión sobre la identificación de los portadores y los agentes.
- Inclusión de los doce (12) artículos de la eUCP.

Folleto No. 525 (1996)

Adicionalmente a los Folletos de RUU de crédito documentario, la CCI ha publicado las Reglas Uniformes para los reembolsos interbancarios relacionados con el crédito documentario, contenidas en el folleto **N° 525 de 1996** y el Suplemento relativo a la presentación electrónica de documentos de cartas de crédito, conocidas como **eUCP 2002**.

Las Reglas Uniformes para los reembolsos interbancarios con créditos documentarios nacieron de la necesidad de darle al tema un tratamiento autónomo diferente al que se le venía haciendo, al ser incluido en las RUU de crédito documentario (folletos No. 290, 400 y 500).

Como la CCI señala oficialmente, se busca armonizar la normatividad internacional sobre el tema debido a que:

El vasto crecimiento del volumen de reembolsos interbancarios en divisas quedaba en gran parte sometido a las prácticas locales aceptadas en los centros financieros, con la única excepción de los Estados Unidos de Norteamérica, donde los bancos habían formulado sus propias reglas operativas (CCI: 1996).

Este folleto hace referencia a la intervención de un segundo banco que, sin ser parte en la emisión del crédito, proporciona el reembolso de los pagos realizados frente a los créditos de otros bancos y ayuda a acelerar un pronto pago a los beneficiarios.

El folleto No. 525 consta de 17 artículos y la organización de su contenido es muy similar a las RUU de crédito documentario:

1. Disposiciones generales y definiciones (artículos 1, 2 y 3);
2. Obligaciones y responsabilidades (artículos 4 y 5);
3. Forma y notificación de las autorizaciones, modificaciones y reclamaciones (artículos 6 a 12), y
4. Disposiciones varias (artículos 13 a 17).

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

eUCP 2002

Es el suplemento de 12 artículos para la presentación electrónica de las RUU. Este folleto pone en evidencia la constante evolución de la práctica comercial internacional y consecuentes adaptaciones de la normatividad internacional. Sin duda este suplemento permite adaptar RUU de crédito documentario al comercio electrónico.

6.1.2. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) es el principal órgano jurídico de la organización respecto al derecho mercantil internacional. Fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, mediante la Resolución 2205 de 17 diciembre de 1966.

Sus tres funciones principales son: modernizar, armonizar y unificar. Los temas centrales que son objeto de la labor de la CNUDMI son el arbitraje, compraventa de mercancías, comercio electrónico, insolvencia, títulos negociables, transporte marítimo, contratación pública, contratos de construcción, cartas de crédito, garantías, comercio compensatorio y financiación de proyectos, entre otros.

La CNUDMI está bajo la tutela directa de la Asamblea General de Naciones Unidas. Ésta elige entre sus Estados miembros a 36, los cuales representarán las distintas regiones geográficas, los sistemas jurídicos y los principales modelos económicos del mundo. Los Estados miembros de la Comisión

son elegidos para un periodo de seis años, pero cada tres años expira el mandato para la mitad de ellos.

La CNUDMI es presidida por su Secretaría, la cual la ejerce la Subdivisión de derecho mercantil internacional de la Oficina de asuntos jurídicos de las Naciones Unidas. Su sede está en Viena, Austria. No obstante, la Comisión alterna anualmente sus sesiones entre Viena (sede de la CNUDMI) y Nueva York (sede de Naciones Unidas).

La CNUDMI, cuenta en la actualidad con seis grupos de trabajo, los cuales se encargan de la preparación a fondo de las temáticas que integran el programa de la Comisión. Cada grupo de trabajo está integrado por los 36 Estados miembros de la Comisión. Estos grupos de trabajo y sus respectivos temas son los siguientes:

Grupo de Trabajo I:
Proyectos de infraestructura con financiación privada

Grupo de Trabajo II:
Arbitraje y conciliación internacional

Grupo de Trabajo III:
Derecho del transporte

Grupo de Trabajo IV:
Comercio electrónico

Grupo de Trabajo V:
Régimen de la insolvencia

Grupo de Trabajo VI:
Garantías reales

Los dos principales instrumentos jurídicos emitidos por la CNUDMI en materia de operaciones de crédito documentario son:

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

- La Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente (1995).
- La Ley modelo sobre transferencias internacionales de crédito (1992).

6.1.3. Las ISP98

Las Prácticas internacionales en materia de cartas de crédito contingente (ISP98)⁶ fueron emitidas por el Instituto de derecho y prácticas bancarias internacionales⁷ en 1998 y que entraron en vigencia a partir del 1° de enero de 1999. El proceso de redacción duró aproximadamente cinco (5) años.

Estas reglas buscan llenar los vacíos jurídicos existentes en la normatividad internacional sobre cartas de crédito contingente (cartas de crédito standby), en especial las dejadas por las RUU relativas al crédito documentario de la CCI, ya que estas no son aplicables de manera uniforme y apropiada a la extensa variedad de cartas de crédito standby. Vale recordar que las RUU incluyeron dentro de su ámbito de aplicación a las cartas de crédito standby a partir del folleto No. 400 de 1983.

En la portada de las ISP98, se señala que:

Las ISP tratan de colmar una laguna importante en la normativa de las cartas de crédito contingente. Pese a sus similitudes (*sic*) con las cartas de crédito comerciales y otros instrumentos financieros, la carta de crédito contingente

presenta notables divergencias tanto de alcance como de aplicación práctica. Además, se ha reconocido que las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU), cuyo régimen goza de aceptación internacional para las cartas de crédito comerciales, no resultan apropiadas para todas las formas de cartas de crédito contingente. Hacía falta un nuevo juego de Reglas para ese poderoso instrumento del comercio y la fianza internacional, cuya utilización medida, en función de su valor, sobrepasa a la de los créditos comerciales en razón de 5 a 1.

Las ISP98 son el fruto de una esmerada labor de selección de prácticas tomadas de una amplia gama de usuarios de la carta de crédito contingente: banqueros, comerciantes, agencias de clasificación de valores bursátiles, tesoreros de sociedades, gestores del crédito de sociedades comerciales, autoridades públicas encargadas de la reglamentación bancaria. Al igual que sucedió con las RUU en el ámbito de los créditos comerciales, las ISP98 están llamadas a convertirse en la norma universal en materia de prácticas aplicables al empleo de la carta de crédito contingente en las operaciones internacionales” (Naciones Unidas, 2000: 1-2).

Las ISP98 obedecen a un esfuerzo de complementación de derecho comparado, ya que el artículo 1° del folleto N° 500 de las RUU sobre crédito documentario había incluido por primera vez las cartas de crédito contingente

⁶ Se les denomina así por sus siglas en inglés de *Internacional Standby Practices*.

⁷ El Instituto también creó el Centro Internacional de Arbitraje para Cartas de Crédito, conocido por sus siglas en inglés como ICLOCA (*Internacional Center for Setter of Credit Arbitration*).

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

como objeto de su reglamentación. Las ISP98 y las RUU No. 500 no son reglamentaciones contradictorias; por el contrario, son complementarias en el tema de cartas de crédito standby. Recordemos que unos de los organismos internacionales que mayor respaldo le ha dado a la CCI y su labor normogénica son precisamente las Naciones Unidas y, en particular, la CNUDMI.

6.2 Marco normativo nacional

Los instrumentos jurídicos nacionales sobre el crédito documentario no son tan variados ni completos como los que existen a nivel internacional. De por sí, se detallan dos fenómenos significativos:

Uno, que nuestra legislación nace a partir de la adaptación de las normas internacionales y sus periódicas modificaciones de actualización.

Dos, que existen vacíos jurídicos en la legislación local y, en muchos casos, yerros de técnica jurídica, conceptualización y aplicación que contradicen las normas aceptadas en la comunidad internacional.

Entre estos yerros, uno de los más básicos pero no por eso sobresaliente, es que nuestra legislación confunde el crédito documentario⁸ con la carta de crédito⁹ y la garantía bancaria¹⁰.

6.2.1. Código de Comercio

El crédito documentario en Colombia tiene su núcleo normativo en el Código de Comercio, Capítulo VI, bajo el inapropiado título *cartas de crédito* (artículos 1408 a 1415), tal como se analiza en la tabla No. 3:

Tabla No. 3

El crédito documentario en el Código de Comercio colombiano

Art. No.	Tema	Comparación con las RUU
1408	Definición	Comparándola con el folleto No. 400 es bastante limitada, ya que no incluye la autorización a otros bancos para efectuar el pago, ni incluye las cartas de crédito standby. Está a tono con la definición dada por el folleto No. 290.

⁸ Las operaciones de crédito documentario inician con la solicitud de apertura de un crédito y que puede terminar con dicha aceptación, caso en el cual le dará vida a la carta de crédito, pues ésta es consecuencia del crédito documentario.

⁹ La carta de crédito hace referencia a que el banco emisor pagará la suma establecida por el ordenante al beneficiario contra la presentación de ciertos documentos estipulados. De esta manera, la carta será entregada al beneficiario en señal de compromiso del pago.

¹⁰ En las garantías bancarias se establece que el banco emisor cancelará el importe cuando el ordenante incumpla una de sus obligaciones respecto del beneficiario, siendo el banco emisor el responsable ante el beneficiario del pago.

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

Tabla No. 3

El crédito documentario en el Código de Comercio colombiano

Art. No.	Tema	Comparación con las RUU
1409	Requisitos de contenido	Artículo <i>sui generis</i> , ya que hace eco del afán formalista y taxativista de nuestra legislación, en particular la civilista y comercialista. Las RUU no señalan requisitos formales tan rígidos como los que establece nuestra legislación, ya que coarta la flexibilidad y universalidad de las operaciones de crédito documentario. No se deben entender estos requisitos como esenciales, ni tampoco que acarreen su nulidad total o inexistencia. Así mismo, dentro de este listado faltan otros elementos como la modalidad de pago, aceptación o negociación, así como indicar el banco designado, cuando el crédito sea utilizable por bancos diferentes al banco emisor (folleto No. 500, artículo 10).
1410	Clases	Este artículo sigue anclado en el folleto No. 400 de 1983, ya que en la posterior revisión se estableció que a falta de indicación, se considerará que el crédito documentario es irrevocable.
1411	Clases	En concordancia con el artículo 3 del folleto No. 500.
1412	Término de utilización	El C. de Co. señala que el plazo máximo de vigencia o utilización del crédito documentario es de 6 meses. Dicha estipulación estaba en el folleto No. 222, artículo 38. Pero en la posterior revisión con el folleto No. 290, el artículo 37 señala que todo crédito debe estipular una fecha de vencimiento, pero elimina la fijación de plazos máximos. En este sentido el artículo del C. de Co. continúa anclado en el folleto No. 222 de 1963.

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

Tabla No. 3

El crédito documentario en el Código de Comercio colombiano

Art. No.	Tema	Comparación con las RUU
1413	Transferibilidad y uso parcial	Este artículo del C. de Co. está en contravía con las RUU: en Colombia la utilización parcial del crédito documentario solo es posible cuando expresamente se autorice; en las RUU, artículo 40 (a) establece que “se permitirán las utilizations y/o envíos parciales, salvo estipulación en contrario”. No se comprende esta situación inversa, ya que las RUU siempre han tenido esta postura frente al tema.
1414	Responsabilidad del banco avisador	Mezcla, quizás inapropiadamente, dos partes subsidiarias en una operación de crédito documentario, como son el banco avisador (o notificador) y el banco confirmador, lo cual genera confusión en la interpretación del artículo. Así mismo, regula de manera muy limitada las obligaciones de estas partes, en comparación con lo que establece el folleto No. 500, artículos 7, 9, 11 y 12.
1415	Principio de autonomía	En concordancia con los artículos 3 y 4 del folleto No. 500. Sin embargo, el manejo de la responsabilidad de los bancos frente al fraude documentario genera vacíos que sí están regulados en las RUU.

Los ocho artículos que dedica el Código de Comercio a las operaciones de crédito documentario, además de ser insuficientes, son incoherentes en un análisis de derecho comparado frente a la regulación internacional que rige el tema, en particular frente a las RUU.

6.2.2. Decretos

a) Código Terrestre (1887)

El Código Terrestre fue el primer antecedente del crédito documentario en Colombia. Allí se le consideró como una solicitud que hace el

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

tomador al dador para que el dador le otorgue una carta de crédito, con el fin de garantizar una compraventa internacional, y se le denominó como cartas órdenes de crédito (artículo 915). Vale destacar que este código, a pesar de su antigüedad, hace eco de la verdadera esencia del crédito documentario tal como se le entiende en la actualidad, esto es, como una solicitud de apertura de un crédito.

b) **Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio)**

En el Título XVII, Contratos bancarios, Capítulo VI, Cartas de crédito, el código regula el crédito documentario en los artículos 1408 a 1415. Se confunde la carta de crédito con el crédito documentario. Hace eco de muchas de las disposiciones de las RUU de crédito documentario emitido por la CCI de París.

c) **Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)**

Se aumenta el número de entidades que pueden emitir avales, garantías y cartas de crédito, al aceptar que además de los bancos y las corporaciones financieras, también las pueden emitir las compañías de financiamiento comercial.

d) **Decreto 923 de 1997**

Se le permite a las entidades financieras que estando autorizadas para emitir cartas de crédito, también puedan emitir cartas de crédito Standby, en donde el primer obligado al pago es el importador, y el banco que emite esta carta sólo tendrá que cancelar el importe si el importador incumple su obligación.

e) **Decreto 1516 de 1998**

Confirma el Decreto 663 de 1993, estableciendo de manera taxativa las obligaciones que pueden ser respaldadas por los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial:

- Las obligaciones a favor de las entidades del sector público (la nación, las de los departamentos, intendencias, comisarías, municipios o distritos, las entidades descentralizadas de éstas y las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación del 90% o más).
- Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- Las asociaciones gremiales de productores debidamente reconocidas por el gobierno nacional.
- Las derivadas de la emisión y colocación de bonos y de títulos provenientes del proceso de titularización.
- Las derivadas del otorgamiento de cartas de crédito standby.
- Las derivadas de la emisión y colocación de papeles comerciales mediante oferta pública previamente aprobada por la Superintendencia de Valores.
- Cualquier otra clase de obligación en moneda legal, salvo las que se deriven de contrato de mutuo o de préstamo de dinero, siempre que no aseguren el pago de títulos valores de contenido crediticio.

6.2.3. **Resoluciones de la Junta Monetaria**

a) **Resolución 36 de 1967**

El artículo primero de la presente resolución prohíbe:

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

A los bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, sociedades administradoras de inversión y a las demás entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal o prorrogar las existentes. La prohibición establecida en este artículo se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y al de cualquier otro sistema que sustituya los avales o garantías de acuerdo con lo que al efecto reglamente el Superintendente bancario¹¹.

Estas prohibiciones de otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal o prorrogar las ya existentes, contenían también unas excepciones, que permitían la expedición de esas garantías dependiendo del tipo de negocio y de la entidad en la cual se constituyeran estas garantías (artículo segundo):

- Las derivadas de contratos distintos al del mutuo o préstamo siempre que no aseguren el pago de un instrumento negociable.
- Los constituidos a favor de federaciones, asociaciones y agremiaciones de los cultivadores, o las contraídas por éstas que provengan de contratos con los cuales se adquieran elementos para la producción agrícola.
- Los que se otorguen a favor del Fondo de Promoción de exportaciones.
- Los constituidos a favor de cooperativas y que provengan de préstamos directos que el Banco de la República les otorgue.
- Los constituidos a favor de la Federación Nacional de Cafeteros como

resultado de su gestión en torno al mejoramiento social y económico de las zonas cafeteras y al comercio internacional del café.

b) Resolución 24 de 1990

En su artículo primero esta resolución señala que las entidades autorizadas son los bancos y las corporaciones financieras, pero continúa la prohibición para emitir las garantías o avales en moneda legal a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Con esta resolución la Junta Monetaria brinda un margen más amplio de maniobrabilidad para la operación con crédito documentario, al determinar taxativamente qué entidades pueden otorgar las garantías o avales:

- A favor de las entidades del sector público: nación, departamentos, intendencias, comisarías, municipios o distritos, entidades descentralizadas de éstas y sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación igual o superior al 90%.
- De las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- De las asociaciones gremiales de productores debidamente reconocidas por el gobierno nacional.
- Las derivadas de la emisión y colocación de bonos.
- De cualquier otra clase de obligación en moneda legal, salvo las que se deriven de contrato de mutuo o de préstamo de dinero, siempre que no aseguren el pago de títulos valores de contenido crediticio.

¹¹ *Legislación Económica*. N° 355, Tomo 31, Segundo Semestre. Bogotá, julio 31 de 1967.

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

c) Resolución 3 de 1991

Complementa la Resolución 24 de 1990 al permitir a las entidades bancarias y las corporaciones financieras otorgar avales y garantías en moneda legal para respaldar obligaciones derivadas de la emisión y colocación de papeles comerciales mediante oferta pública previamente aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

1. Dentro de la evolución histórica del crédito documentario se distinguen cuatro grandes fases: a) los inicios en Roma con el *receptum argentarii*; b) desarrollo del instrumento, el cual abarcó del siglo XV al XIX, donde se destacan las Ordenanzas de Bilbao, las Aceptaciones Bancarias y las Ordenanzas de Colbert; c) regulación y normatización del crédito documentario, desde finales del siglo XIX y comienzos del XX, en el cual se destacan diversos esfuerzos locales en Estados Unidos, Francia, Alemania, Italia, Países Escandinavos, Holanda, Dinamarca, Checoslovaquia, Argentina y Colombia; d) consolidación y armonización internacional del instrumento, desde 1930 hasta la fecha, proceso liderado por la Cámara de Comercio Internacional de París, CCI, y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI.
2. El crédito documentario posee tres características principales: *autonomía* (frente al contrato mercantil que lo genera), *literalidad* (solo tiene efectos jurídicos su contenido), y *formalidad* (claridad documental).

3. Algunos autores identifican otras características como la buena fe, profesionalidad, sus instrumentos, entre otros. Se considera que estos son principios del crédito documentario, no características esenciales y diferenciadoras. Así mismo, también considera que la irrevocabilidad no es una característica ya que las RUU y nuestro Código de Comercio aceptan la existencia de los créditos revocables.
4. Las partes principales que intervienen en el crédito documentario forman una relación triangular con un *ordenante* de la carta de crédito (comprador o importador), quien solicita la expedición de la carta de crédito, una *entidad emisora* de la carta de crédito y un vendedor denominado *beneficiario* el cual es acreedor de la obligación que asume la entidad en razón de la carta de crédito. Como partes subsidiarias pueden surgir distintos bancos que intervienen de manera accesoria en el crédito documentario, como son el banco notificador, confirmador, negociador o designado, negociador y aceptante.
5. Las principales clasificaciones del crédito documentario se hacen en función de su origen (comercio interior o internacional), compromiso del banco emisor (revocable o irrevocable), compromiso del banco intermediario (confirmado o sin confirmar), posibilidad de transferibilidad (transferible o intransferible), plazo (a la vista, a plazo, a pago diferido, mediante letra de cambio, mediante negociación y como garantía), posibilidad de finaciamento (cláusula roja, cláusula verde, *back to back*), lugar de pago (en el banco emisor, en el banco notificador), posibilidad de

El crédito
documentario
como fenómeno de
la internacionali-
zación del derecho
bancario:
Aproximación
conceptual y
normativa

- fraccionamiento (divisible e indivisible), posibilidad de fraccionamiento (divisible e indivisible).
6. Desde 1929 la Cámara de Comercio Internacional de París, CCI, ha desarrollado un proceso de regulación y armonización internacional de las reglas y usos referentes al crédito documentario. Este proceso ha cobrado mayor dinámica a partir de la década de 1960, con la aprobación del folleto No. 222, ya que las RUU cobraron importancia vital como referente internacional y nacional obligado en esta materia. Sus revisiones convocan a la comunidad bancaria, empresarial y académica de todo el mundo, lo cual les da confiabilidad, objetividad, técnica y validez como costumbre mercantil internacional. Otros instrumentos normativos que ha generado la CCI sobre el tema que se destacan son las Reglas Uniformes para los reembolsos interbancarios relacionados con el crédito documentario (folleto N° 525 de 1996) y el Suplemento relativo a la presentación electrónica de documentos de cartas de crédito, conocidas como eUCP (eRUU) 2002.
 7. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, ha coadyuvado a la CCI en este proceso de armonización internacional del crédito documentario, al expedir los Usos internacionales relativos a los créditos contingentes (ISP98). La CNUDMI recomienda el uso de las RUU de la CCI y con ello reconoce su prevalencia como *lex mercatoria*.
 8. El panorama en el marco nacional está en muchos aspectos rezagado o de espaldas a los desarrollos en el ámbito internacional. Situaciones como que el Código de Comercio actual confunde las figuras de crédito documentario y carta de crédito; la falta de actualización de su articulado ya que continúa anclado en el folleto No. 400 de 1984, o la poca acogida que tienen las RUU en las jurisprudencias dictadas en la Corte Suprema de Justicia como fuente normativa en temas de crédito documentario, refrendan esta situación que amerita un análisis más detallado para generar conclusiones y recomendaciones específicas.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELA MALDONADO, ANDREW. 2000. “Garantías bancarias y cartas de crédito Standby: nueva regulación en el derecho colombiano”, en *Revista de Derecho Privado*, Vol. 14, No. 24 (abril). Bogotá.
- BOIX SERRANO, RAFAEL. 1986. *Los créditos documentarios*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- BUSTO, CHARLES DEL. 1994. *Guía CCI sobre las operaciones de crédito documentario para las Reglas y Usos Uniformes, RUUNo. 500*. París: Cámara de Comercio Internacional, 1994.
- BYRNE, JAMES E. 2000. *ISP98 & UCP500 Compared: A comparison of the international standby practices (ISP98) (ICC Publication N° 590) and the Uniform Customs and practice*

Walter Cadena
Afanador

Germán Cubillos
Guzmán

for Documentary Credits (UCP) (ICC Publication N° 500), ICC Publication, No. 950. Montgomery Village: Institute of International Banking Law & Practice.

CADENA AFANADOR, WALTER RENÉ. 2004. *La nueva lex mercatoria: la transnacionalización del Derecho*, Bogotá: Universidad Libre.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. 1984. *Nuevo Reglamento internacional de las cartas de crédito: Reglas y Usos de la Cámara de Comercio Internacional*. Bogotá: La Cámara. 1998. “Jurisprudencia arbitral”. En *Revista Cámara de Comercio de Bogotá*, No. 69 (diciembre, 1988), Bogotá: La Cámara.

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. 1996. *Reglas Uniformes para reembolsos interbancarios relacionadas con el crédito documentario, folleto No. 525*. Barcelona: La Cámara.

—. 2002. *UCP + eUCP: ICC Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios y suplemento a las UCP 500 para la presentación electrónica (eUCP)*. Barcelona: La Cámara.

DAVIS, MICHAEL. 1984. *The documentary credits handbook; ICC Publication, No. 454*. Londres: Woodhead-Faulkner.

ESPINOSA PÉREZ, CARLOS ANTONIO. 1994. *Guía del crédito documentario*, 2ª. ed., Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 1994.

GONDRA, J. M. 1973. *La moderna lex mercatoria y la unificación del derecho del comercio internacional*. R.D.M.

ICEX. 1995. *El crédito documentario como instrumento financiero de la exportación*. Madrid: El Instituto.

MARCUSE, ROBERTO JACQUES. 1983. *Operaciones bancarias internacionales*, 2ª. ed., Bogotá: FELABÁN.

NACIONES UNIDAS. 1997. *Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente*. Viena: Naciones Unidas, 1997.

—. 2000. *Prácticas internacionales en materia de cartas de crédito contingente (ISP 98): Informe del Secretario General Asamblea General (33º periodo sesiones, 12 de junio a 7 de julio de 2000)*. Nueva York: Naciones Unidas.

RODNER, JAMES OTIS. 1989. *El crédito documentario*. Caracas: Editorial Sucre.

PEÑA CASTRILLÓN, GILBERTO. 1989. *Las garantías, su crisis y el aval*. Bogotá: Editorial Nelly.

RENGIFO, RAMIRO. 1983. *Crédito documentado: Cartas de crédito*, 2ª. ed. Bogotá: Editorial Temis.

RODRÍGUEZ AZUERO, SERGIO. 2002. *Contratos bancarios: su significación en América Latina*, 5ª. ed. Bogotá: Legis S.A.

ROWE, MICHAEL. 1985. *Cartas de crédito*. Bogotá: FELABÁN.

SIERRALTA RÍOS, ANÍBAL. 2004. *Operaciones de crédito documentario*. Bogotá: Editorial Temis.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA. 1987. *Documento DC-108 de febrero 26 de 1987*. Bogotá: Superintendencia Bancaria.

TRIGO SÁNCHEZ, MARÍA. 1987. *Derecho romano: Las obligaciones*, s.l.

WHEBLE, BERNARD. 1985. “El papel y la labor de la Cámara de Comercio Internacional”, en *Revista Cámara de Comercio de Bogotá*, No. 57 (septiembre), Bogotá: La Cámara.